



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC**

- A** : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
- De** : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
- Asunto** : a) Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para titulares de una Entidad tipo B  
b) Sobre las causales de abstención para el funcionario de mayor nivel jerárquico de una entidad tipo A como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario  
c) Sobre la causal de abstención por subordinación en el marco de la autoridad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario para titulares de entidades Tipo B
- Referencia** : a) Oficio N° 020-2021-SUNARP-OGRH  
b) Oficio N° 017-2021-SUNARP-OGRH

**I. Objeto de la consulta:**

Mediante los documentos de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Se determine ante qué autoridad se eleva la solicitud de abstención cuando al asumir el cargo de titular de la Entidad (Tipo A), le corresponde ser la autoridad instructora de un procedimiento disciplinario iniciado en fecha anterior cuando era el titular de una Entidad Tipo B, al presentarse la causal de abstención establecida en el numeral 3 del artículo 99° del TUO de la LPAG?
- b) ¿Se solicita nos puedan brindar su opinión técnica a efectos de determinar, cuál es la autoridad ante quien debe solicitar la abstención el Superintendente Nacional de los Registros Públicos, en su condición de máxima autoridad y a su vez órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario al encontrarse en causal de abstención?
- c) ¿Considerando que el Superintendente Nacional es el Titular de la Entidad y la autoridad con mayor nivel jerárquico, ¿corresponde que solicite su abstención a otra autoridad?
- d) Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en el Manual de Organización y Funciones de la Sunarp, establece que el funcionario en mención, depende jerárquicamente del Ministro de Justicia. Por su parte, la LOF del MINJUS, indica que el Viceministro de Justicia supervisa a la Superintendencia Nacional, no señalándose que sea superior jerárquico para determinar si sería o no la autoridad competente ante quien se debe elevar la abstención. En mérito a lo expuesto, se solicita se sirvan determinar si ¿corresponde o no elevar la



abstención ante el MINJUS (ante qué autoridad) o se debe resolver en la propia Entidad la causal de abstención?, según se ha señalado precedentemente.

- e) ¿En este contexto, la autoridad sancionadora del PAD es el Jefe de la OGRH (subordinado del directamente interesado en el asunto) por cuanto el servidor sometido al PAD es quien fue el titular de la Entidad Tipo B?
- f) ¿Si la autoridad sancionadora (Jefe de la OGRH) eleva su informe de abstención ante su Superior Jerárquico (Gerente General), ambos cargos son designados por el Titular de la Entidad y sometido a investigación cuando era titular de la entidad Tipo B?
- g) ¿Para designar al órgano sancionador, la autoridad que resuelve la abstención y cualquier otro Jefe de igual jerarquía al Jefe de la OGRH estarían inmersos en causal de abstención por ser EC subordinados del Titular de la Entidad sometido a PAD (con interés en el asunto) cuando era Titular de la Entidad Tipo B?
- h) ¿En ese contexto, correspondería al Gerente General abstenerse de resolver la abstención presentada por el Jefe de la OGRH, por incurrir a su vez en causal de abstención (para designar a la autoridad sancionadora) al ser subordinado del Titular de la Entidad Tipo A?
- i) Al elevar su abstención el Gerente General ante el Titular de la Entidad Tipo A, este a su vez al tener interés en el tema debería elevar esta abstención ante su superior jerárquico para que resuelvan la abstención y se designe a una autoridad sancionadora fuera de la Entidad ¿Cómo corresponde actuar ante esta segunda consulta planteada?

## II. Análisis:

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.



## Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B

- 2.5 Al respecto, como premisa es importante resaltar que los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo que implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, *ejercicio del poder disciplinario*, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; tienen la calidad de entidad empleadora.
- 2.6 Ahora bien, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411<sup>1</sup> de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
  - Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
  - Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.7 Atendiendo a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411<sup>2</sup>, de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
  - Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
  - Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

<sup>1</sup> La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.

<sup>2</sup> La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.



- 2.8 Por tanto, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.
- 2.9 Por último, debe indicarse que el poder disciplinario de una entidad Tipo B recaerá en su propio personal contratado (independientemente del régimen laboral al que pertenezcan), distinto al titular de dicha entidad. En ese sentido, La Secretaría Técnica y las autoridades del PAD, ambos de la entidad Tipo B, serán las competentes para realizar las investigaciones y llevar a cabo el PAD, respectivamente, respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad Tipo B).

### **Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para titulares de una Entidad tipo B**

- 2.10 Al respecto, teniendo en cuenta que los titulares de las entidades tipo B no ostentan la condición de funcionarios públicos para efectos del régimen disciplinario de la LSC, las autoridades de dicho procedimiento se determinarían en función a las reglas previstas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC):
- i. En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;*
  - ii. En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*
  - iii. En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*
- 2.11 De la misma manera, es de señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), señala en su numeral 9 que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras.
- 2.12 Ahora bien, el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.



- 2.13 De esta manera, la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea, órganos de apoyo, programas y/o proyectos especiales adscritos a una entidad).
- 2.14 Siendo así, las autoridades para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B, se determinará de acuerdo a lo señalado anteriormente; sin embargo, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A):
- a) Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.
  - b) Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta.
  - c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo A.
- 2.15 Finalmente, la Secretaría Técnica de la respectiva entidad tipo A será la competente para emitir el informe de precalificación correspondiente respecto a los hechos denunciados e investigaciones realizadas al Titular de la entidad Tipo B correspondiente, sustentando la procedencia o apertura de inicio del PAD e identificando la posible sanción a aplicarse.

#### **Sobre las causales de abstención para el funcionario de mayor nivel jerárquico de una entidad tipo A como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario**

- 2.16 Sobre el particular, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>3</sup>, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)– se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101° del mismo cuerpo normativo.
- 2.17 Así, el artículo 99° del TUO de la LPAG establece como causales de abstención de las autoridades, las siguientes:

- “1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quien les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*

<sup>3</sup> Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan potentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

[...]”.

- 2.18 Además, el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 establece el procedimiento para designar a quien continuará con el procedimiento en trámite.

*“Artículo 101.- Disposición superior de abstención*

*101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 99 de la presente Ley.*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*

*101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.” (Subrayado agregado)*

- 2.19 En tal sentido, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.

- 2.20 Atendiendo a lo señalado, en el marco de las autoridades del PAD para titulares de la entidad Tipo B, en caso correspondiera intervenir al funcionario de mayor nivel jerárquico de la entidad Tipo A como autoridad del PAD pero este se encontrara inmerso en alguna causal de abstención, también resultará de aplicación el procedimiento de abstención regulado en el TUO de la LPAG.

En efecto, el numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la LPAG ha establecido, sobre el particular, lo siguiente: *“La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior [causales de abstención], dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día”. (Subrayado agregado)*

- 2.21 Por tanto, teniendo en cuenta que si bien el funcionario de mayor nivel jerárquico de una entidad Tipo A es una autoridad no sujeta a subordinación jerárquica a nivel institucional, a



efectos de viabilizar el trámite de la abstención, dicha autoridad deberá remitir la solicitud de abstención -en atención a la estructura orgánica estatal en la que se encuentra – a la autoridad inmediata superior competente del sector al cual se encuentre adscrito dicha entidad Tipo A; el mismo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 100° y 101° del TUO de la LPAG.

### **Sobre la causal de abstención por subordinación en el marco de la autoridad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario para titulares de entidades Tipo B**

- 2.22 Al respecto, es de señalar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 99° del TUO de la LPAG, una de las causales de abstención del procedimiento se configura cuando la autoridad inmersa en dicha causal “[...] *tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con algunas de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente*”.
- 2.23 En efecto, Morón Urbina ha señalado sobre el particular que la autoridad incurre en esta causal al: “[...] *Haber tenido o tener una relación de servicios o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente en el asunto durante los 12 meses. En este caso, si la autoridad fue recientemente proveedor de servicios de la empresa que promueve o se defiende de una decisión pública, es claro que no reviste de la independencia necesaria para poder resolver con Imparcialidad, o apariencia de ella, la causa sometida a su conocimiento. La reforma de la LPAG indicó un límite a este periodo de sospecha para acotarlo a los últimos 12 meses, de modo que si las relaciones mencionadas hubieran concluido antes de ese periodo no cabe la abstención de la autoridad [...]*”<sup>4</sup>.
- 2.24 Siendo así, en los casos en que se procese a un ex titular de una entidad Tipo B (por falta disciplinaria incurrida cuando ejercía dicho cargo) que actualmente tenga la condición de funcionario de mayor nivel jerárquico de la entidad tipo A, corresponderá a la autoridad sancionadora de la entidad Tipo A (Órgano Sancionador del PAD, específicamente el Jefe de Recursos Humanos o el Titular de la entidad, según corresponda), plantear su abstención por la referida causal del numeral 5 del artículo 99° del TUO de la LPAG, siempre que se haya configurado el supuesto.
- 2.25 Para tal efecto, dichas autoridades del PAD deberán plantear – si fuera el caso - su solicitud de abstención ante el superior jerárquico (inmediato o directo) a fin de que emita pronunciamiento sobre el particular y se designe a la nueva autoridad o, en defecto de ello, se optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo directa supervisión del referido superior.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 Los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A) contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del régimen disciplinario y sancionador de la LSC, en tanto se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: i) cuando

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 570.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

una norma o documento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y es declarada entidad Tipo B; ii) cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y no es declarada entidad Tipo B; y, iii) cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.

- 3.2 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y las autoridades del PAD, ambos de la entidad Tipo B, serán las competentes para realizar las investigaciones y llevar a cabo el PAD, respectivamente, respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad Tipo B).
- 3.3 Los Titulares de las entidades reconocidas como Tipo B no están comprendidos en la definición de funcionario público que establece la LSC; por tanto, las autoridades del PAD para dichos servidores se determinan en función a las reglas previstas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 3.4 En atención a lo previsto en la LSC, su Reglamento y los numerales 5.1 y 9 de la Directiva, corresponde a la Entidad tipo A ejercer la potestad disciplinaria o sancionadora respecto del Titular de su respectiva Entidad Tipo B.
- 3.5 En los casos en que se procese a un ex titular de una entidad Tipo B (por falta disciplinaria incurrida cuando ejercía dicho cargo) que actualmente tenga la condición de funcionario de mayor nivel jerárquico de la entidad tipo A, corresponderá a la autoridad sancionadora de la entidad Tipo A (Órgano Sancionador del PAD, específicamente el Jefe de Recursos Humanos o el Titular de la entidad, según corresponda), plantear su abstención por la causal del numeral 5 del artículo 99° del TUO de la LPAG, siempre que se haya configurado el supuesto.

Dichas autoridades del PAD deberán plantear – si fuera el caso - su solicitud de abstención ante el superior jerárquico (inmediato o directo) a fin de que emita pronunciamiento sobre el particular y se designe a la nueva autoridad o, en defecto de ello, se optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo directa supervisión del referido superior.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QLLDY29